



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0131-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0288/2024, del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0288/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0131-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 006/2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, interpuesto por el ciudadano Antonio Corporán Santana, en la que figura como parte recurrida la Junta Electoral de Higüey y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 006/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión de una solicitud de recuento de votos válidos incoada por el ciudadano Antonio Corporán Santana ante dicha Junta Electoral. La referida resolución decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma la "Instancia de solicitud de verificación por medio de recuento de votos, revisión de actos y comparación de boletines." Recibida en fecha 22 de febrero del 2024 hecha por el señor ANTONIO CORPORAN.

**SEGUNDO.** RECHAZAR en cuanto al fondo la solicitud la “Instancia de solicitud de verificación por medio de recuento de votos, revisión de actas y comparación de boletines.

**TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. Inconforme con la decisión descrita, En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION y en consecuencia; DICTAR AUTO de admisibilidad en el que se fije fecha, y hora para el conocimiento; y se AUTORICE la citación de la accionada de hora a hora por el peligro que existe en la demora.

Párrafo I; reservar el derecho de depósito de documentos y piezas de pruebas, que se encuentran en curso de desglose ante la secretaria de este honorable Tribunal. Conclusiones respecto al fondo del proceso;

**SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes, la RESOLUCION NO. 006/2024 DE FECHA VEINTIDOS (22) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), de la JUNTA ELECTORAL DE HIGÜEY; a la sazón recurrida.

**TERCERO:** Que tengáis a bien ORDENAR, (por vuestro propio imperio, incluso por aplicación de tutela judicial diferenciada) a la JUNTA ELECTORAL DE HIGÜEY la verificación del proceso electoral en cuanto a los candidatos a vocales, mediante la verificación por recuento de votos contenidos en las urnas, comparación con los votos reflejados en las actas de escrutinio, y comparación de los votos emitidos en los boletines. Y que dicho proceso se realice en presencia de los delegados de los partidos políticos, de los candidatos, y dos representantes elegidos por cada candidato, a los fines de garantizar la integridad del proceso.

**CUARTO:** IMPONER un astreinte de cien mil pesos diarios (RD\$100, 000.00), contra la recurrida, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

**QUINTO:** CONDENAR, a cualquiera que se oponga a nuestras conclusiones a favor de los letrados postulantes.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-210-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Higüey, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En esas atenciones, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Higüey, depositaron su escrito de defensa en fecha veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2024 por el señor Antonio Corporán Santana contra la Resolución 06/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Higüey, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal Verón - Punta Cana, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443- 2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.5. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la resolución objeto del recurso y ordene el recuento de votos de las elecciones municipales celebradas el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), específicamente del nivel de vocalía de la demarcación del distrito municipal turístico de Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en este sentido argumenta que “(...) solicitamos formal solicitud de verificación por recuento de votos contenidos en las urnas, comparación con los votos reflejados en las actas, y comparación de los votos emitidos en los boletines de la boleta del Distrito Municipal Turístico de Verón, Bávaro, Punta Cana.” (*sic*). De igual forma, indica que: “estamos ante situaciones que hacen necesario, que para garantizar el quantum mínimo de la democracia participativa la Junta Electoral de la Romana hiciera recuento manual de los votos, revisión, y cuadro de actas, en presencia de los candidatos, y al menos dos acompañantes designados por cada candidato, ya que es evidente que los delegados de los partidos responden a intereses marcados, y no garantizan la participación efectiva y equilibrada de los demás candidatos participantes. Por aplicación de la tutela diferenciada, es que estamos respetuosamente recurriendo, por la relevancia y trascendencia constitucional que reviste este preocupante caso” (*sic*).

2.2. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene el recuento de los votos válidos a nivel de vocalía correspondiente al distrito municipal turístico de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

## 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos tendentes a demostrar la ausencia de vicios en la resolución atacada, expresando que “[l]a Junta Electoral rechazó dicho pedimento y, para ello, sostuvo en esencia que los votos nulos y observados habían sido revisados en fecha 21 de febrero de 2024. Además, sostuvo que el recuento o recuento de votos no está contemplado en la legislación electoral dominicana, siendo que el escrutinio compete a los colegios electorales, los cuales, una vez levantadas las actas, no es posible realizar un nuevo escrutinio. Asimismo, argumentó que las actas son entregadas a cada delegado ante los colegios electorales y se fija una copia en la puerta de cada colegio electoral.” (*sic*)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que “[l]a parte recurrente no aportó al expediente ante esta Alta Corte, como tampoco ante la jurisdicción a-quo, ningún elemento de prueba que haga siquiera suponer que existe alguno de los escenarios excepcionales para que el recuento o recuento general de votos pueda ser ordenado. En efecto, no se ha demostrado que el escrutinio no se hiciera en los colegios electorales, o que habiéndose realizado el mismo fue ejecutado por personas extrañas al colegio electoral o, en todo caso, que las actas presenten descuadre o ausencia de firmas y sellos. Por el contrario, el recurrente parte de una presunción, una corazonada, un supuesto de que hubo irregularidades en el proceso electoral y eso, a su juicio, es suficiente para que se ordene la medida peticionada” (*sic*). Añade que “no se ha probado ante esta jurisdicción especializada, tampoco ante el tribunal de primer grado, que alguno de los delegados acreditados ante los colegios electorales de esa demarcación por el partido que postuló al recurrente realizara reparos u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.” (*sic*)

3.3. Por otro lado, aduce que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento general de los votos ofrecidos en el distrito municipal Verón - Punta Cana en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.” (*sic*)

3.4. Finalmente, arguye que “[e]n tomo a la petición de revisión de votos nulos y observados, es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de Higüey, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta correspondiente, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas. En efecto, junto a este escrito se está depositando copia del acta de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual se demuestra que la revisión de votos nulos y observados fue llevada a cabo con la participación de los delegados de las organizaciones políticas que decidieron estar presentes, los cuales firmaron el acta levantada al efecto, sin que hicieran constar ninguna objeción o reparo a lo allí realizado. Por tanto, carece de sentido y lógica volver a realizar una revisión de los votos nulos y observados cuando ya dicha revisión tuvo lugar en el plazo que manda la legislación (...).” (*sic*)

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Higüey, por no contener vicio alguno.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 006/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Original de instancia contentiva de “Formal desistimiento y solicitud de desglose de piezas y documentos ocasión de acción de amparo”, suscrita por el licenciado Luis Porfirio Beras Sáez en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Original del acto núm. 81-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el alguacil Juan De La Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de Higüey;
- iv. Original del acto núm. 53/2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Juan De La Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de Higüey;
- v. Dos (2) CD con contenido audiovisual.

4.2. La parte recurrida aportó los siguientes elementos probatorio a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 006/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey;
- ii. Copia fotostática del acta núm. 09-2024, sobre la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del distrito municipal turístico Verón Punta Cana, del municipio Higüey, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la relación general del cómputo electoral del distrito municipal Verón – Punta Cana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA.**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD.**

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>1</sup>

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. PLAZO.

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposa en el expediente que el recurrente tomó notificación de la resolución atacada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas siete minutos de la mañana (9:07 am), procediendo posteriormente a interponer el presente recurso de apelación ante la secretaría de este Tribunal en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las una hora y veinte minutos de la tarde (1:20 pm). En ese orden, el recurso debe ser admitido en este punto.

### 6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Antonio Corporán Santana, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Higüey que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso.

### 7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 006/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, por contener irregularidades y, como consecuencia, la parte recurrente busca el recuento de los votos válidos en el nivel de vocalía del distrito municipal turístico de Punta Cana, municipio de Higüey. Entre los motivos para rechazar la demanda original, la Junta Electoral de Higüey expresó:

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, comprobamos nuestra competencia, para actuar como tribunal de primer grado en asuntos electorales y a indicar lo siguiente:

- 1) Los votos nulos y observados fueron conocidos en su totalidad en todos los colegios de este municipio, por la Junta Electoral correspondiente y en presencia de los delgados políticos acreditados a la misma, en fecha 21 de febrero del 2024 y los resultados agregados al resultado final de las votaciones, que se pueden evidenciar en la relación general del cómputo, observando todos los procesos indicado en la ley 20-23.
- 2) La figura de recuento de votos o boletas electorales no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana.
- 3) Conforme a la disposición del artículo 62 de la ley 20-23, orgánica del régimen electoral, el escrutinio compete exclusivamente a los colegios electorales, por lo cual una vez estos levantan las respectivas actas de votación no es posible realizar un nuevo escrutinio o recuento de votos, tal y como lo prevé la parte final del artículo 62 de la mencionada ley 20-23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 4) Las Actas de todos los colegios electorales se entregan directamente a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los colegios electorales y además son publicadas en la puerta de cada uno de los colegios electorales.

7.2. Estima el recurrente que las actas contienen disparidades que hacen necesaria el recuento de votos y con ello la revisión y cuadro de actas en presencia de los delegados políticos. Por su lado, la recurrida alega que no se ha demostrado ninguna de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos.

7.3. Al analizar la resolución recurrida y las argumentaciones de las partes, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de Higüey proporciona escasos motivos para decidir el recuento de votos, aunque la decisión en el fondo es correcta al ser rechazada la solicitud. Esta situación de insuficiencia de motivación, podría acarrear la revocación de la sentencia impugnada, sin embargo, el Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para complementar la motivación y mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>2</sup> y de la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup>, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que conllevan al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

7.4. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana, sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación<sup>4</sup>. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. De modo que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

---

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Ver por todas: SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.6. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.<sup>5</sup>

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

7.7. En esa línea, y de cara a estas disposiciones que corresponden a la legislación electoral vigente, y en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, esta Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora de criterios sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos<sup>6</sup>. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el

---

<sup>5</sup> Subrayado añadido.

<sup>6</sup> Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno<sup>7</sup>. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.<sup>8</sup>

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.<sup>9</sup>

(...)

7.8. De dicho criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten recuentos ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>10</sup>; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>11</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio,

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.<sup>12</sup>

7.9. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y el referido criterio jurisprudencial, esta Corte observa que las solicitudes de recuento de votos realizadas ante la Junta Electoral de Higüey, carecen de fundamento jurídico, puesto que, no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios mencionados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud. Si bien, la parte recurrente aporta videos donde supuestamente se evidencian irregularidades, estos por sí solo no demuestran que existió anomalías en el escrutinio de los votos y llenado de las actas de votación. Además, no se especifica en la instancia cuáles son los defectos de las relaciones de votación de los colegios electorales que fueron mencionados en su escrito.

7.10. Finalmente, es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el recurrente no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las elecciones. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el recurrente a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin derribar la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por ello, tampoco procede la revisión de actas de escrutinio y comparación de los votos emitidos en los boletines.

7.11. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras, pero por los motivos suplidos por esta Alzada

7.12. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Antonio Corporán Santana, contra la Resolución núm. 006/2024 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Higüey, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

**TERCERO: DECLARA** las costas de oficio.

**CUARTO: ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync